M

ediante un Decreto reglamentario el Gobierno pretende desarrollar el [tratamiento de las mega-inversiones](http://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2019/proyecto-decreto-reglamentario-mega-inversiones-17.aspx), es decir, “(…) *la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un proyecto de inversión que genera al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, y que tiene por objeto el desarrollo de proyectos dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo, o susceptible de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios*.”

En este borrador se establece: “(…) *Artículo. 1.2.1.26.3.6. Tarifa del impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios prevista para las rentas generadas por el proyecto de mega-inversión es del veintisiete por ciento (27%). ꟷLas rentas generadas con ocasión de actividades ajenas al proyecto de mega-inversión estarán gravadas conforme con lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto Tributario. ꟷCuando el contribuyente genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable y fiscalmente. ꟷLa tarifa del impuesto complementario de ganancia ocasional será del diez por ciento (10%), conforme con lo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione. ꟷParágrafo: Cuando un proyecto de mega-inversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de esta actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas. ꟷLas rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan los requisitos para dicho tratamiento.*”

Nos parece que el Ministerio, como autoridad reguladora instituida por la [Ley 1314 de 2009](file://D:\Users\Hernando\Documents\hbg\borradorescontrapartida\Artículo.%201.2.1.26.3.6.%20Tarifa%20del%20impuesto%20sobre%20la%20renta.%20La%20tarifa%20del%20impuesto%20sobre%20la%20renta%20y%20complementarios%20prevista%20para%20las%20rentas%20generadas%20por%20el%20proyecto%20de%20megainversión%20es%20del%20veintisiete%20por%20ciento%20(27%25).), debería tener claro que la regulación contable está sujeta a un procedimiento que no es igual al que debe aplicarse tratándose de otras normas.

¿Estamos en presencia de un asunto al que debería aplicarse la *International Financial Reporting Standard 8 Operating Segments*?

Es comprensible que las autoridades quieran que se simplifique el control de ciertas actividades, exigiendo llevar en forma separada ciertos hechos y otros eventos económicos.

En veces se separan únicamente las partidas que forman parte del estado de desempeño (resultados). En otras ello incluye las partidas que corresponden al estado de situación financiera.

Las posibilidades tecnológicas actuales permiten fácilmente separar segmentos de operación. Consecuentemente podría llevarse a cabo un servicio de aseguramiento sobre ellos. Con todo es lamentable que una norma tributaria determine un tratamiento en la contabilidad financiera. Definitivamente la separación pretendida por la Ley 1314, citada, es un sueño.

*Hernando Bermúdez Gómez*